

EPU Venezuela

Organización de la Sociedad Civil: Transparencia Venezuela –VENEZUELA Información EPU -VENEZUELA - OCTUBRE 2011.

**Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas
Informe para la Evaluación Periódica Universal. 12va. sesión.**

País evaluado: Venezuela

21 de marzo 2011

1. Transparencia Venezuela, capítulo de Transparencia Internacional, creada en 2004, tiene siete años trabajando en la prevención de la corrupción en Venezuela, para promover el fortalecimiento de las instituciones públicas y colocando al ciudadano como un actor fundamental en la lucha contra la corrupción, para la reducción de la impotencia del problema, mantener la demanda constante por la justicia y reducir la impunidad. Transparencia Venezuela colaborará con las organizaciones de la sociedad civil muy activa, con la que tiene alianzas, acuerdos y relaciones, incluidas las organizaciones que trabajan en temas de desarrollo. Coordina las coaliciones y redes, así como capítulos en cinco ciudades del país. La metodología de trabajo se inicia con las evaluaciones en las áreas de trabajo (municipios), que culminó la evaluación de programas y planes de acción, métodos de trabajo, documentación de las mejores prácticas, estrategias de difusión y promoción, con los resultados de la evaluación comienza de nuevo en un proceso de mejora continua. Actualmente el desarrollo de programas en las áreas de los convenios, las Finanzas Públicas, Gestión Pública, Acceso a la Información, Promoción y protección de las víctimas denunciantes (ALAC), Educación y Capacitación y Fortalecimiento de la ciudadanía y redes sociales.

2. En este informe analizaremos tres normas que atentan contra los derechos humanos en Venezuela a la vez que limitan el logro de otros derechos: a. el decreto de creación del CESNA; b. la Normativa de Clasificación y Tratamiento de la Información en la Administración Pública; c. las leyes de desacato.

3. Mientras la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentencia a favor del derecho ciudadano al Acceso a la Información Pública en el Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile en sentencia de 19 de septiembre de 2006; y en junio de 2010 la Organización de Estados Americanos en su 40° Asamblea General Ordinaria, realizada en Lima, aprobaba por unanimidad la Ley Modelo de Acceso a la Información Pública; Venezuela se han sancionaba dos graves restricciones en 2010: la creación del Centro de Estudio Situacional de la Nación en junio 2010 y la Normativa de Clasificación y Tratamiento de la Información en la Administración Pública el 21 de diciembre del 2010.

4. El 1º de junio del 2010 se publicó el Decreto Presidencial Nº 7.454, a través del cual el presidente venezolano creó el Centro de Estudio Situacional de la Nación (CESNA) (ver anexo). El Decreto otorga al CESNA la facultad de recopilar, procesar y analizar, información proveniente del Estado y de la sociedad sobre cualquier aspecto de interés

EPU Venezuela

nacional (art. 3º) y, en ese marco, en su artículo 9 establece la facultad del Presidente o Presidenta del CESNA de “declarar el carácter de reservada, clasificada o de divulgación limitada a cualquier información, hecho o circunstancia”. En consecuencia, el Decreto no establece con claridad y precisión qué tipo de información puede clasificarse, por lo que depende de la discrecionalidad del funcionario, en una clara violación a los postulados constitucionales que prohíben a los funcionarios públicos reservarse información de interés nacional.

5. Esta norma vulnera la exigencia de que toda excepción a un derecho fundamental, como es el caso del acceso a la información pública y la libertad de expresión, debe establecer con precisión las razones para la restricción, sin discrecionalidad para el funcionario o la institución y debe estar establecida de manera expresa por una ley aprobada por el Poder Legislativo, conforme al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el contexto actual, las facultades que otorga este decreto al CESNA ponen en grave riesgo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en Venezuela.

6. Por otro lado, la Normativa de Clasificación y Tratamiento de la Información en la Administración Pública el 21 de diciembre del 2010, (ver anexo) tiene como objetivo: Establecer los principios que deben regir la identificación, "clasificación", "tratamiento" y "protección" de los activos de la información en los entes y órganos de la administración pública, y que define los activo de la información con un valor en función a su trascendencia, define la URPAI como la Unidad Responsable de la Protección de los Activos de la Información, que cada institución pública deberá crear su URPAI para garantizar la confidencialidad de la información.

7. Contrariamente a las definiciones de las Convenciones Internacionales que definen a los ciudadanos como propietarios de la toda la información en poder del Estado, con excepción de asuntos que exijan la protección de la privacidad y la seguridad pública; esta normativa define como Propietario de la Información a todo ente público a quien se le atribuye la generación, clasificación y transmisión de la información, en cualquiera de sus formas.

8. Asimismo dicha Normativa, presenta un sui generis sistema de clasificación de la Información en cuatro tipo: a. *Estrictamente confidencial*: Todo activo de la información relacionado con dirección operacional y/o estratégica de la Institución (Planes de contingencia, “Información crítica” relacionada a procesos medulares de la institución, Mapas de arquitectura, Convenios internacionales, de cooperación tecnológica y/o contratos asociados al suministro de información, Información sobre métodos y resultados de toda investigación hecha por la URPAI, y “Cualquier otro activo que el propietario establezca”; b. *Confidencial*: Toda

EPU Venezuela

información y/o datos relativos previos a la celebración de contratos para la adquisición de equipos, materiales, órdenes de compra y requisiciones así como “todo lo relativo al proceso de licitaciones”. Transacciones operacionales o administrativas entre la institución y un tercero, Informes de auditorías internas y externas; “Cualquier otro activo que el propietario establezca”; c. *De uso interno*: Programas de entrenamiento, políticas de seguridad, normativas internas, procedimientos generales, lineamientos internos, “Informes de Gestión”, toda aquella información que no sea clasificada como “confidencial” o “estrictamente confidencial”; y *De uso público*: Activos de la información “que no requieran ninguna medida de protección”. Tendrán esta clasificación todos los activos a los que no se les haya dado alguna de las clasificaciones anteriores; pero, sin embargo, su entrega o publicación requerirán la autorización directa y formal de la máxima autoridad de la institución. En resumen, toda la información generada o en poder del Estado, será difícil o imposible de obtener, violando el derecho a saber que tiene todo ciudadano de acuerdo al artículo 19 de la declaración universal de Derechos Humanos, el art. 13 del Pacto de San José.

9. Estas restricciones impiden, en la práctica conocer sobre acerca de las políticas públicas, los contratos que firma el estado y que comprometen los recursos públicos, los bienes del estado y la liquidez o endeudamiento de las generaciones futuras}; impide la realización de contraloría social basados en información oficial; impide conocer la veracidad de los indicadores que presenta el gobierno en salud, educación, vivienda, seguridad, pobreza, producción, compras, obras, presupuesto, prisiones, infraestructura, etc. Con lo cual se limita de forma directa las acciones de protección, denuncia o seguimiento que puedan realizar las organizaciones de la sociedad civil en relación con Derechos Humanos (clásicos o DESC).

10. En relación con las llamadas leyes de desacato queremos destacar que se viene aplicando para intimidar o impedir la crítica a las autoridades del estado, aplicando la sanción penal de cárcel que se incluyó en la reforma del código penal de 2005, a pesar de los reiterados llamados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Convención Interamericana contra la Corrupción (ver anexo) a que se eliminen estos artículos que restringen al crítica abierta.

11. Un caso que resaltamos es el ocurrido a inicios de la segunda semana de junio del 2010, cuando el Tribunal 5º de Juicio de Valencia condenó al periodista Francisco Pérez a la pena de prisión por tres años y nueve meses, inhabilitación política y prohibición de ejercer el periodismo, así como una multa superior a 18 mil dólares. El periodista fue denunciado por el alcalde de dicha ciudad -quien forma parte del partido gubernamental- por haber publicado una nota periodística en la que daba cuenta de la presencia de

EPU Venezuela

familiares del alcalde como contratistas del gobierno municipal. [1] Ver sentencia completa: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/745-15710-2010-09-1003.html>.

12. Además de la evidente desproporción de la condena por la publicación de una noticia de interés público, se trata de una sentencia por *desacato*, figura penal rechazada tanto por la Corte como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El desacato, de acuerdo a los estándares que fija el sistema interamericano, viola el principio de igualdad y la libertad de expresión al otorgar una protección privilegiada al honor de los funcionarios públicos frente a las críticas de los ciudadanos por el ejercicio de sus funciones.

Responsable de este informe:

Mercedes De Freitas

Directora Ejecutiva

www.transparencia.org.ve

+582125760863

Anexos:

1. Sentencia Claude Reyes y otros versus Chile
2. Gaceta Oficial No. 39.578 contiene la *Normativa de Clasificación y Tratamiento de la Información en la Administración Pública* el 21 de diciembre del 2010
3. Informe del Mecanismo de seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción, evaluación III Ronda, Venezuela, marzo 2010.